



**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**  
del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

**NOS D. MIGUEL SALVÁ Y MUNAR**

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE MALLORCA, ETC., ETC.

*A nuestros muy amados diocesanos de todas clases y condiciones, salud y bendicion.*

El Gobierno de S. M. en circular de 17 del mes de la fecha encarga á los Obispos que procuren animar la buena voluntad de sus diocesanos en alivio de los desgraciados habitantes de Filipinas despues del horroroso terremoto que han sufrido y de que quedará tristísima memoria á los que puedan todavia conservar su trabajosa existencia; y este encargo lo cumplimos Nos con voz de ternura y con palabras muy sentidas en nombre de la Religion y de la humanidad. En tales casos es la ocasion de manifestar que profesamos una misma doctrina católica y que somos hijos de una misma patria.

Los que como vosotros han experimentado infortunios de este género, hace doce años, se mueven á piedad con solo el recuerdo de igual desgracia. El corazón herido en sí propio, naturalmente se inclina á compadecer los pesares del ageno. Muchas desgracias, caros hijos, se sufren andando el breve curso de la vida, que van aumentando desde el principio hasta su fin. Las unas son de cada día, y otras vienen de rebato conmoviéndose en parte y en ciertos lugares los fundamentos de la máquina del mundo, como para denotar que los hombres somos pequeños seres de la creación, y que mas alto habita el supremo Hacedor de la naturaleza, quien mueve como le place los hondos quicios de la tierra y de los mares para acabamiento de muchos y pavor y espanto de los que vivimos. Cerca está siempre para todos igual desastre á la hora menos pensada, y mas cerca y pronta debe estar en nuestros pechos la dulce caridad á favor de los infelices filipinos, los unos muertos y los otros que lloran sin ventura y sin consuelo. Ven caidas sus casas, demolidos sus edificios, arruinados sus templos, errantes las familias por los campos sin abrigo ni sustento, los padres lamentando la pérdida de sus hijos, estos la de sus madres y sus sacerdotes con sus vestiduras enterrados bajo los escombros de la que fué hermosa catedral de

Manila. Con razon la España, la nacion entera está de luto por tantos infortunios: está llena de amargura y de llanto y no sabe consolarse sino en Dios.

Amados fieles, la causa es comum, uno mismo el interés de cuantos habitamos las vastas regiones de nuestra monarquía. Los que han muerto en Manila y otros puntos de aquel archipiélago, y los que por milagro han sobrevivido, son nuestros hermanos, profesan la misma religion que nosotros, son hijos del mismo bienaventurado suelo que nos vió nacer y gozan de la ciudadanía y derechos que los demas vecinos del Continente. Ah! todo corazon bien nacido siente acrecer su pena con la lectura diaria de tantas víctimas sacrificadas, de las cuales piden nuestras oraciones las que salieron de esta vida, y nuestra misericordia y amparo las que se libraron del naufragio para verter lágrimas y dejar oír sus lamentos y suspiros. ¡Santa Religion consoladora de los atribulados, tú eres la única que puedes encender nuestro ánimo y movernos á dar al que no tiene! La santa escritura dice, amados fieles; *de tus haberes haz limosna y no apartes tu rostro de ningun necesitado, porque así será que tampoco se apartará de tí el rostro del Señor.* Dice tambien: *redime tus pecados con limosnas, y tus maldades ejercitando la misericordia con los necesitados.*

Enardézcase pues nuestra alma con todo el calor de la caridad en beneficio de los que en igual caso harian lo mismo por nosotros, y téngase muy presente la máxima del Evangelio; *dad y se os dará.*

De nuestro palacio de Palma á 31 de agosto de 1863.

*Miguel Obispo de Mallorca.*

Por mandado de su S. E. I. el Obispo mi Sr.—*L. Teodoro Alcover Pbro. Srio.*

Encargamos á los RR. Párrocos y demas que ejercen cura de almas en las feligresias de esta diócesi que lean esta carta en el ofertorio de la misa mayor el primer domingo que siga á su recibo; y la limosna que recojan de los fieles la depositen en nuestra Secretaría de Cámara ó en los puntos designados por el celoso Sr. Gobernador de esta provincia. Al mismo tiempo queda abierta la suscripcion en nuestro Palacio Episcopal.

#### SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion para alivio de las víctimas del terremoto de Filipinas.*

El Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesi. 4000 rs.

Los familiares de S. E. Ilma. 300

4300

#### SECRETARÍA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Misas que aplicarán los Rdos. sacerdotes infrascriptos á intencion de Su Exma. Ilma. para ausilio del Santo Padre.*

Suma de antes. 901

M. I. Sr. D. Francisco Truyols. 20

D. Cristóbal Balle de Palma.	2
D. Bernardo Salas de id.	12
D. Rafael Barrera de id.	5
D. Antonio Bauzá de id.	2
D. Francisco Mir de Llumayor.	6
D. Pedro Amengual de Palma.	4
D. Ignacio Ferrer de id.	10
D. Guillermo Sala de Santa Eugenia.	5
D. Bartolomé Castell de Palma.	10
D. José Ferriol de id.	10
D. Juan Salvá de Esporlas.	6
D. Mateo Muntaner y D. Rafael Garcias de las Salinas.	4
El Párroco y Clero de Sansellas.	30
M. I. Sr. D. Simon Alzina.	20

Se ruega á los Sres. Sacerdotes que no han avisado todavía y quieran figurar en la precedente suscripcion, se sirvan hacerlo antes del 13 de setiembre próximo, dia en que definitivamente se cerrará la lista.

Palma 28 de agosto de 1863.—L. Teodoro Alcover  
Pbro. Srio.

### SEMINARIO CONCILIAR DE S. PEDRO.

Los exámenes extraordinarios de fin del curso, tendrán lugar el 17 del próximo Setiembre; los de latinidad y de ingreso, el 18 del mismo, empezando á las ocho de la mañana.

Los alumnos que se hayan de presentar á los exámenes extraordinarios, ó á los de latinidad, depositarán en la Secretaría de estudios de este Seminario el correspondiente derecho de exámenes, en los dias 15 ó 16 de Setiembre de once á doce y media de la mañana.

Los que desean empezar sus estudios en el mencionado seminario, presentarán un certificado de buena conducta y partida de Bautismo, con la correspondiente solicitud, desde el 10 al 16 de Setiembre, de once á doce y media de la mañana.

En los mismos dias y á las mismas horas, se ve-

rificará el pago de la primera mitad de matrícula para el próximo curso de 1863 á 64. Palma 25 de agosto de 1863.—El secretario de estudios.—Pedro Amengual presbítero.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

(Continuacion.)

Conocidos ya los estatutos de los Concilios, consultemos la doctrina de los teólogos. Sto. Tomás enseña que estamos obligados á la confesion de dos maneras: primero, por derecho divino, cuando hemos cometido un pecado mortal; segundo, por derecho positivo, y en virtud de él están obligados todos los fieles por decreto de la Iglesia, dado en el Concilio general de Letran, celebrado en el Pontificado de Inocencio III. Los fieles están obligados á confesarse: 1.º para reconocerse pecadores, porque todos han pecado y tienen necesidad de la gracia de Dios; 2.º para acercarse á la Santa Eucaristia con mucho mayor respeto; y, por último, para que los rectores de las iglesias conozcan bien á sus ovejas, y sepan si se han introducido lobos en el centro del rebaño. Estas son las tres razones que dá Santo Tomás, para justificar la ley de la confesion anual.

Durando es el único teólogo, que ha puesto en duda si la constitucion del Concilio de Letran expresa un precepto verdadero, ó simplemente una exhortacion y un consejo; pero no afirma nada; se expresa de una manera muy oscura, y no se atreve á negar que la Iglesia pueda obligar á los cristianos á frecuentar los Sacramentos, concluyendo con poner en duda que la Iglesia haya dado una ley, que obligue á la confesion sacramental, porque la confesion es una cosa oculta. Pero si esto es así, ¿cómo puede averiguarse que la confesion se hace, y que la ley se observa? Hé

ahí la dificultad de Durando; dificultad nula, porque la Iglesia ha dado la ley de la confesion anual, para que le conste la salud de su rebaño. Todos los teólogos y canonistas, sostienen que el cánón de Letran contiene un precepto verdaderamente obligatorio para todos los cristianos, como lo prueba la sancion penal de la ley. Algunos teólogos han dicho que el precepto de la confesion anual no obligaba mas que por accidente, en razon á la Comunión. Suarez cita á Santo Tomás, y á San Antonino, como si fueran de esta misma opinion, pero Suarez se engaña, porque San Antonino se limita á copiar casi textualmente á Santo Tomás, cuya doctrina antes referida prueba que el precepto de la confesion anual obliga en sí é independientemente de la Comunión pascual. Hay, pues, un precepto rigoroso, y sostener lo contrario seria enseñar una herejía manifiestamente anatematizada por el Concilio de Trento. El precepto obliga absolutamente: todo el que no pueda comulgar, está obligado á confesarse; y el que falte á uno y á otro deber, cometerá dos pecados mortales.

*¿Deben confesarse, en virtud del mandato de la Iglesia, todos los pecados mortales exteriores ó interiores?* Los teólogos responden afirmativamente y enseñan que en la confesion anual, prescrita por la Iglesia, están obligados todos los cristianos á confesarse de todos los pecados mortales internos ó externos, que hayan cometido desde su ultima confesion. Solo la antigua Suma, titulada *Margarita Confessorum*, ha enseñado en otro tiempo que el hombre, que no tuviera mas que pecados internos, podria retardar su confesion hasta la muerte. Sin embargo, este autor admite por otra parte que la obligacion de comulgar por Pascua hace necesaria la confesion. *Si quis solum haberet peccata cordis, videtur quod possit differre confessionem usque ad mortis periculum, cum de illis Papa nihil habeat judicare; tamen, quia semel in anno est preceptum communicare, quod digne fieri non potest sine confessione, etiam de peccato interiori tenetur talis infra annum confiteri. Item, quia confessio non potest dividi, si cum peccato interiori habet exterius, de quo potest Ecclesia precipere, tenetur in-*

*directè cum illo de interiori confiteri.* Esta opinion es mas que temeraria; porque el precepto de la Iglesia no es otra cosa que el precepto divino, determinado en quanto al tiempo en que se debe cumplir. Estando, pues, preceptuada la confesion de los pecados internos por derecho divino, es evidente la falsedad de la doctrina, que sostiene no ser obligatorio confesar los pecados internos mas que de una manera indirecta, es decir, á causa de la Comunion anual.

Otra consecuencia del principio que acabamos de sentar, á saber, que el precepto de la Iglesia es la determinacion del precepto divino, es que no se cumple con el precepto de la Iglesia por medio de una confesion voluntariamente nula. Fué en otro tiempo muy controvertido, entre los teólogos, si se cumplia con el precepto de la Iglesia por medio de una confesion nula, por defecto del penitente ó del confesor. Gabriel Silvestre, Cano, y otros muchos, fundándose en el principio de que la Iglesia solamente manda el acto externo, sostenian la opinion afirmativa. Por el contrario, Durando, Pedro Soto, Domingo Soto, Navarro, Suarez, Nuñez, Lugo y otros enseñaban que no se cumple con el precepto por medio de una confesion nula. Esto es lo cierto, y nadie podria dudarlo hoy, que nos consta que el Papa Alejandro XII condenó entre otras proposiciones las siguientes: *Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.* En efecto, siendo el precepto de la Iglesia la determinacion del precepto divino, y ordenando la Iglesia á los fieles que cumplan todos los años con el precepto, por el que Dios prescribe la confesion de los pecados, es evidente que, para cumplir con el precepto, se necesita recibir el Sacramento, y no lo es menos que el que hace una confesion nula, no recibe el Sacramento. El cánon *omnis utriusque* prescribe la confesion fiel y sincera de todos los pecados cometidos. No se cumple, pues, con el precepto de la Iglesia haciendo una confesion, que es nula por falta de integridad de contricion y de firme propósito. Mandando la Iglesia que reciba el Sacramento todo cristiano, debe recibir la absolucion. Pues de otro mo-



do, no se cumple con el precepto, del mismo modo que el que recibe una hostia no consagrada, no cumple con el precepto de la Comunión, y debería volver á comulgar de una manera válida. Si el Sacerdote rehusa la absolución, sin que haya falta por parte del penitente, este podrá acudir á otro que podrá dársela.

¿El que no ha cometido pecado mortal debe confesar los veniales una vez al año? Los teólogos no están de acuerdo en esta cuestion. Considerando sola la obligacion estricta, la opinion mas probable es que la confesion anual no obliga en semejante hipótesis, en razon á que, siendo los pecados mortales la materia del Sacramento, el precepto no puede obligar rigurosamente, si esta materia falta. Por otra parte, el cristiano está obligado á comulgar por Pascua, ¿cómo podría, pues, hacerlo, si no se presenta al sacerdote para abrirle su conciencia y, dándole á conocer el estado de su alma, persuadirle que no tiene necesidad de recibir la absolución sacramental? Pero estas son hipótesis puramente quiméricas, porque el cristiano que evita el pecado mortal, se confiesa frecuentemente para obtener la gracia divina, sin la cual es imposible perseverar en la virtud. No confesándose mas que una sola vez al año, difícilmente se precavería de algun pecado, que seria mortal ó dudoso, ó cometeria pecados veniales de la naturaleza mas grave; y seria ciertamente muy osado el que en ese estado se atreviera á recibir la Santa Comunión. Por todas estas razones, nadie está dispensado, en práctica, de la confesion anual. Los Concilios particulares, referidos antes, exigen indistintamente que todo el mundo se confiese, fulminando penas contra los transgresores de la ley, sin inquietarse por saber si se han cometido, ó no, pecados mortales.

¿Los ancianos están obligados á hacer la confesion y comunión pascual? Ningun teólogo ha seguido la extraña opinion de Diego de Narbona que, en el libro de *Statu hominum*, anno 80, qu. 14, enseña que los viejos de 80 años no están sometidos al precepto de la confesion anual. Los ancianos, dice, de tal manera están privados de ra-

zon, que son como niños, y se les puede considerar dispensados de todas las leyes eclesiásticas y divinas. En cuanto á los niños, la opinion comun de los teólogos es que están obligados á confesarse desde que tienen uso de razon, lo que ordinariamente sucede hácia los siete años, y algunos antes. S. Antonino enseña que la ley obliga á los niños á los once años, y á las niñas á los diez. No han faltado autores que han pretendido que los niños no eran capaces de razon ántes de los catorce años; pero esta opinion está comunmente rechazada, por mas que sea cierto afirmar que los niños, que no han llegado á la edad de la pubertad, no incurren en penas, porque la Iglesia no acostumbra á comprenderlos en las censuras.

¿Cuál es el tiempo del año en que obliga el precepto de la confesion? La opinion comun es que el precepto de la Iglesia consiste en confesar una vez al año, sin designar época alguna. En efecto, el Concilio de Letran ni designa, ni fija tiempo determinado. Si la Iglesia hubiera querido obligar á los fieles á acercarse al tribunal de la Penitencia en un momento determinado, hubiera designado la época, como lo ha hecho respecto de la Comunión. Sin embargo, Pedro de Soto y otros han creído que el precepto de la confesion anual obligaba durante la cuaresma y la Pascua. Favorece á esta opinion la decretal de Sisto IV, con el título de *tregua et pace*. El Concilio de Trento aprueba como piadosa y digna de conservarse la costumbre universal de confesarse durante la cuaresma. Esta costumbre no hace ley, puesto que únicamente se funda en la piedad de los fieles. Ambas opiniones tienen algo de verdad. Siendo la ley bien clara, y no fijando época alguna del año para la confesion, es imposible el sortener que haya un precepto estricto de confesarse en una época determinada, segun enseñan los partidarios de la primera opinion, que es verdadera, absolutamente hablando. La segunda contiene tambien una doctrina verdadera, pero cuyo recto sentido conviene exponer. Cuando los teólogos y el mismo Concilio de Trento nos enseñan que es principalmente la cuaresma la época en que debemos purificarnos

de nuestros pecados por medio de la confesion, no quieren decir que los fieles que han pecado, quizás desde el principio del año, deben retardar su confesion hasta la cuaresma; su pensamiento es que los que tienen algun pecado mortal, están obligados á confesarse durante la cuaresma. Aunque los que se han confesado durante el año, han cumplido estrictamente con el precepto de la confesion anual, la práctica y la costumbre demuestran que los fieles están persuadidos de la obligacion de confesarse durante la cuaresma tantas veces, cuantas tengan en su conciencia algun pecado mortal, y esto no solamente *per accidens* y á causa de la Comunion pascual, sino *per se* é independientemente de esta Comunion.

II.—*Los Curas deben promulgar el precepto de la Iglesia sobre la Confesion y Comunion.*—Para impedir que se alegue ignorancia, el cánon *Omnis utriusque sexus* prescribe se anuncie frecuentemente á los fieles la ley que los obliga á confesarse una vez al año y á comulgar por Pascua. *Hoc salutare statutum frequenter in ecclesiis publicetur, ne quisquam ignorantie cæcitati velamen excusationis assumat.* El Ritual Romano, título de *Communione paschali*, ordena expresamente que todos los Curas promulguen á los fieles durante la cuaresma esta misma constitucion del Concilio de Letran, con cuyo fin se refiere su texto en el Ritual. Tenemos, pues, una ley general que obliga á todas las parroquias del mundo católico.

Si consultamos los Concilios provinciales y los Sínodos diocesanos, encontraremos que prescriben la promulgacion del Cánon de Letran en las iglesias parroquiales al menos una vez al año, hácia el principio de cuaresma; otros previenen que se haga con mas frecuencia muchas veces en la cuaresma, y otros exigen que se haga todos los domingos á fin de que, excitados los fieles por estas advertencias reiteradas, no falten á su deber.

El Concilio de Rouen, de 1223, prescribe generalmente se guarde lo que manda el Concilio de Letran, y particularmente todo lo relativo á la Confesion y Comunion anual y á las penas establecidas contra los negligentes. Los

estatutos sinodales de Clermont, de 1268, ordenan que los sacerdotes enseñen publicamente, sobre todo ántes de la cuaresma, que todos los fieles están obligados á confesar, á lo menos una vez al año. *Item vólumus ut sacerdotes ita doceant pópulum quod tales existere procurent, ut saltem in die Paschæ communicare valeant, et communicent. Légitur enim in libro Numerorum, quod, si quis mundus fuerit, et non fécerit, in die Paschæ hoc id est, non comunicáverit, anima ejus peribit de pópulo. Et si hoc de mundo dicitur, qui non comunicat, multo fortius de inmundo, qui propter immunditiam suam abstinere debet etc. Item doceant, et maximè ante Quadragesimam, quod omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia peccata sua confiteri fideliter teneantur saltem semel in anno.*

En el Concilio de Sens, de 1267, se manda publicar frecuentemente el cánon *Omnis utriusque sexus*, el cual debe ser fielmente guardado so pena de interdicto y privacion de sepultura eclesiástica. Un Sinodo de Nimes, de 1284, recomienda la observancia de la ley, y añade: *Et hoc salutare statutum publice in ecclesiis annis singulis proponatur.* Tal es la importancia que el Concilio de Bourges, de 1286, da al cumplimiento de la ley, que manda á los Curas, bajo pena de excomunion, adquieran la constitucion de Letran en latin y en lengua vulgar, y la expliquen al pueblo. *Præcipimus etiam sub pœna excommunicationis universis ecclesiarum capellanis curatis, quod habeant in vulgari et latino constitutionem Innocentii III, editam in Concilio generali, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, et ea diligenter intelligant, et populo exponant.* El Concilio de Rávena, de 1311, no se contenta con que la ley se publique durante la cuaresma, sino que quiere se publique tambien durante el Adviento, y que se enseñe á los fieles que la omision de la Confesion anual y de la Comunion Pascual son pecados mortales. La rúbrica 15 de *pœnitentiis* contiene en efecto el statuto siguiente: *Moneamus omnes et singulos sacerdotes, parochiales maximè, quatenus decretalem ext de pœnit Omnis utriusque*

sexus, in suis parochialibus ecclesiis, intra Missarum solemnitas suis parochianis studeant publicare, et exponere in vulgari, in Adventu Domini, et in Quadragesima, ne aliquis de ipsius ignorantia se valeat excusare. Et qui negligens fuerit in præmissis, per suum Episcopum arctius puniatur; dicendo quod peccant mortaliter non confitendo, et Corpus Christi saltem in anno semel non suscipiendo.

III.—Padron ó libro de estado de las almas.—Cédulas de confesion.—Poco importaria promulgar leyes, sino se adoptaban los medios necesarios para hacerlas observar. La iglesia, al prescribir á todos los fieles la confesion anual y la Comunion pascual, ha querido asegurarse de que todos cumplan fielmente un deber tan importante. ¿Cómo tendrían aplicacion las censuras eclesiásticas del Concilio de Letran, contra los transgresores de la ley, sin la inscripcion de los que la violan? Esta es la razon porque el Ritual romano, cuyas disposiciones tienen fuerza de ley en la Iglesia universal, ordena á todos los Curas que inscriban en un libro especial los nombres de todos aquellos parroquianos suyos, á quienes obliga la Comunion pascual. *Ut igitur hoc salutare concilii (Lateranensis) decretum inviolabiter servetur, descripta parochus habeat nomina suorum parochianorum etc.* Los concilios provinciales y los estatutos particulares de las diócesis contienen disposiciones excelentes con el mismo fin.

El Concilio de Narbona, de 1227, y el de Beziers, de 1246, previenen que los capellanes escriban los nombres de los fieles á quienes confiesan, á fin de poder dar testimonio en favor de los fieles que cumplen con su deber. *Statuit etiam præsens Concilium quod nomina illorum omnium, qui peccata sua confessi fuerint, scribantur á propriis capellanis qui confessiones audierint eorumdem, ut laudabilem testimonium de confessionibus eorum valeant perhibere.* (Concilios de Hardouin, tomo 7, col. 417).

El Concilio de Arlés, de 1279, c. 19, quiere que todos los curas se provean de carteles ó listas, en que inscriban los nombres de los fieles, que se presenten al tribunal de la Penitencia. *Emant carthularia, in quibus quo-*

*libet anno, saltem in Quadragesima, conscribant nomina parochianorum, qui ad penitentiam venerunt.* Los Regulares deberán participar los nombres de todos aquellos á quienes confiesen, *ut sic parochialis sacerdos certitudinem habeat de confessionibus subditorum.* (Ibid. col. 752.)

El Sínodo de Colonia, de 1280, dice: *Item sacerdotes diligenter attendant, qui parochiani eorum, saltem in anno semel ad confessionem non veniant.* (Ibid.)

El Concilio de Bourges, de 1286, quiere que los Curas escriban los nombres de todos los que se confiesan y que solo á los inscritos se conceda la Comunión pascual. *Nomina sic confitentium in scriptis redigant, quibus in festo Paschæ Viaticum dent.* (Ibid. col. 954.)

El Concilio de Toledo, de 1339, dice: *Quilibet (rectorum ecclesiarum) in sua parochia nomina suorum parochianorum, qui ad annos discretionis pervenerint, annuatim in scriptis redigat: et illos qui sibi vel alteri potestatem habenti, de quo constet ei confessi fuerint, consignet, eosque ad recipiendum Eucharistiam excuset.* (Ibid. col. 1638.)

El Concilio de Salamanca, celebrado hácia la misma época, previene que los Curas inscriban los nombres de sus parroquianos en un registro especial, para poder indicar al Obispo los que no han querido recibir los Sacramentos. *Omnium parochianorum suorum nomina in uno libro scribere teneantur; ut saltem visitationis tempore possint suo Episcopo intimare illos, qui sacramenta recipere noluerint, ut per ipsum Episcopum artius puniantur.* (Ibid. col. 1974.)

Segun el Concilio de Colonia, de 1536, los que se confiesen con un sacerdote distinto del Párroco deben presentar un certificado de confesión. *Qui alteri quam suo párocho confessus est, is, si non factæ confessionis suspectus habeatur, testimonium asseret se confessum esse.* (Ibid. tom. 9. col. 2006.)

El Concilio de Narbona, de 1551, c. 50 dice: *Quia omnibus christianis præceptum est, ut semel in anno sacrosanctum Eucharistiæ sacramentum percipiant, et parrocho sua peccata confiteantur: voluit et decrevit concilium, ut*

posthac nemo audeat, sanctissimo die Paschæ, peccata sua confiteri, aut sanctissimum Eucharistiæ sacramentum ab alio accipere, quam ab ipso parochio, vel in ejus locum suffulto, nisi exorata á parochio venia, quam illi scriptam, quod Eucharistiæ susceptionem concesserit. Confitendi itaque licentiam non denegat, sed gratis tradat, et nomina, quorum licentiam dederit, in codicem referat. Similiter qui cænobiis præsumt, qui priores et guardianes vulgo dicuntur, eorum nomina scribant, qui tam confitendi, quam accipiendæ Eucharistiæ, á parochio veniam impetrarint; suumque codicem, cum parochi libello conferant. Ad hæc parochus omnis eorum nomina scribat, qui sacram Eucharistiam receperint; et eos qui non receperint, seu alias in præmissis deficientes, ad Diæcesanum, seu generalem ejus Vicarium, intra dies octo deferat, aut in proxima Synodo: ne excommunicationis pœna plectatur; ut tollantur imposturæ, deceptiones, in eos tamquam hæreseos nomine suspectos agatur, ut jus dicat. Quod statutum publicetur per dies dominicas proximæ Quadragesimæ. En la disciplina actual no es necesario el permiso del Cura para poder confesarse con cualquier confesor aprobado, pero son muy notables en este decreto las precauciones que adopta, para asegurarse de que los dos preceptos son fielmente observados, porque se impone al cura, pena de excomunion, la obligacion de inscribir en un registro todos los permisos que da para confesar con otro sacerdote. Los Regulares por su parte deben tomar nota de todos los fieles que confiesan, y comparar en seguida su lista con los registros del cura. Por último, este debe anotar los nombres de todos los que comulgan, para poder indicar al Obispo quienes son los que no cumplen con este deber. Es imposible enunciar mas claramente que el precepto de la Confesion y el de la Comunion son dos preceptos distintos.

Eustaquio de Bellay, Obispo de París, en el c. 50 de las constituciones sinodales de 1557, dice: *Sub gravissima indicimus pœna parochis, ut quolibet anno cautius inquirent, an ipsorum parochiani perfuncti debito in Paschate fuerint officio... Quod, si aliter evenisse reperiat, aut No-*

*bis, aut Officiali nostro, sub canonicæ pænæ irrogatione deferant.*

San Cárlos Borromeo, en sus instrucciones sobre el Sacramento de la Eucaristia manda, que los curas formen cada año durante la cuaresma el estado de las almas, suscribiendo los nombres de todos aquellos que, teniendo edad suficiente, están obligados á comulgar por Pascua. Lo mismo ordena el Concilio V. de Milan. *In hebdomada, quæ Quadragesimam proximè præcedit, ad patrum-familias ædes, quæ intra parochiæ suæ fines sunt, sigillatim eat, videat accuratè, qui obligatione hujus Sacramenti suscipiendi, et sacræ Eucaristiæ Paschæ tempore summdæ devincti sunt, eorumque nomina rectè describat: ac singulos præterea, eosque præsertim, qui per raró confitentur, moneat, ne confessionem differant in postremos illos Quadragesimæ dies etc.*

(Se continuará.)

---

## NECROLOGÍA.

En la noche del 21 de este mes falleció en Petra D. Antonio Coll y Sastre Pbro. Carmelita exclaustro á la edad de 59 años y tres meses.

El dia 24 falleció en Palma D. Mateo Torrandell y Bestard diácono beneficiado en la parroquia de S. Jaime de esta capital á la edad de 25 años.

A. E. R. I. P. A.

---

PALMA DE MALLORCA.

**Imprenta de la V. de Villalonga.**